

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2276/2021

PARTE ACTORA:

JOEL MARTÍNEZ GLORIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso TEEP-I-094/2021.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla

Candidato Óscar Sánchez Sánchez

Código Local Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

_

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en que se eligieron -entre otros- los cargos del Ayuntamiento.

- 2. Sesión de cómputo municipal. El 9 (nueve) de junio, se celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección del Ayuntamiento, declarando su validez y entregando las constancias de asignación respectivas.
- **3. Instancia local.** Inconforme con la determinación anterior, el 12 (doce) siguiente MORENA presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el recurso TEEP-I-094/2021.
- 4. Queja en materia de fiscalización. El 18 (dieciocho) de junio, la parte actora presentó queja a través del Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, contra Movimiento Ciudadano y su Candidato, denunciando probables hechos constitutivos de infracciones a la norma electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, con la que se formó el expediente INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE.

El 22 (veintidós) siguiente, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento de queja contra Movimiento Ciudadano y el Candidato, declarándolo infundado.



5. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 31 (treinta y uno) de julio la parte actora presentó demanda, con la cual se integró el juicio SCM-JDC-1789/2021.

El 9 (nueve) de septiembre, esta Sala Regional revocó la resolución del Consejo General del INE, ordenándole que se allegara de los elementos necesarios para analizar las bardas denunciadas y con base en ello, volviera a resolver -en lo conducente- la queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE.

- **6. Sentencia impugnada.** El 30 (treinta) de septiembre, el Tribunal Local resolvió recurso TEEP-I-094/2021, declaró infundado el agravio de MORENA y confirmó la validez de la elección.
- 7. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2276/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **8. Instrucción.** La magistrada recibió el expediente el 6 (seis) de octubre, en su oportunidad admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona que se ostenta como excandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulada por MORENA y alega

que la sentencia impugnada transgrede su derecho político electoral a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-III.c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios.

- **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito en que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala la resolución impugnada y la autoridad responsable. Además, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.
- **b. Oportunidad.** La parte actora señala que la sentencia impugnada se notificó el 30 (treinta) de septiembre -sin que exista constancia en contrario aportada por el Tribunal Local-, por lo que si la demanda fue presentada el 4 (cuatro) de octubre se concluye que fue en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, lo que hace su presentación oportuna.
- c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos al ser una persona que promueve por derecho



propio y ostentándose como excandidato a una presidencia municipal en Puebla, controvirtiendo la sentencia del Tribunal Local que estima vulnera sus derechos político-electorales.

Cabe destacar que si bien la parte actora no fue parte en la instancia previa, sí lo hizo el partido político que le postuló -MORENA-. Así, es factible reconocer en favor de la parte actora un interés jurídico para comparecer a este juicio, debido a que entre el promovente y MORENA existen intereses vinculados, derivados de su relación como partido y candidato postulado por este, quienes tienen una misma pretensión dirigida a que se revoque la resolución impugnada².

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Síntesis de agravios

La parte actora señala como único agravio que el Tribunal Local no fue exhaustivo pues no admitió las pruebas aportadas en la instancia local, por considerar que eran pruebas técnicas de las cuales no se especificó -respecto de cada una- el hecho que intentaba probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se apreciaban; sin embargo, desde su perspectiva sí se precisaron los hechos denunciados y las circunstancias de su comisión.

-

² Encuentra sustento lo anterior, en la tesis XIX/2004 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

Señala que, en el recurso de inconformidad, antes de enunciar las pruebas que acreditaban los gastos se especificó el hecho denunciado y las circunstancias de su comisión. Para probarlo transcribe un extracto de la demanda del que según la parte actora se evidencia que se cumplió el requisito establecido en el artículo 358 del Código Local ya que se especificaron los hechos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y persona.

Sostiene que, si el Tribunal Local hubiera realizado un análisis exhaustivo de pruebas aportadas, hubiese tenido elementos suficientes para considerar acreditado el rebase en el tope de gastos de campaña pues considera que dichas pruebas acreditan la incongruencia entre los supuestos recursos erogados y los eventos, publicidad, propaganda y otros realizados por la planilla ganadora.

Lo anterior, con independencia de que en el dictamen consolidado del INE se advirtiera que el Candidato no excedió el porcentaje de rebase de tope de gastos de campaña fijados para la elección del Ayuntamiento.

CUARTA. Estudio de fondo

Antes de responder el agravio es necesario plantear el contexto relacionado con esta impugnación.

4.1. Demanda primigenia

En la demanda primigenia, MORENA señaló que en el periodo de campaña, el Candidato realizó una serie de gastos con los cuales rebasó el tope de gastos de campaña:

 Caravana del 4 (cuatro) de mayo, difundido en Facebook.
Señala que después del evento se llevó a cabo la presentación de la fórmula de la candidatura de Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento.



- 2. Recorrido de campaña realizado el 11 (once) de mayo.
- 3. Evento del 12 (doce) de mayo difundido en el perfil de Facebook del Candidato.
- 4. Evento del 13 (trece) de mayo difundido en el perfil de Facebook del Candidato.
- 5. Cierre de campaña llevado a cabo el 1° (primero) de junio difundido en el perfil de Facebook del Candidato.

En cada caso, MORENA señaló la utilización de utilitarios y en algunos casos indicó el valor estimado de cada producto, adjuntando fotografías y vínculos electrónicos de la supuesta publicación.

Además, señaló que durante la campaña del Candidato, gastó diversas cantidades en concepto de propaganda en redes sociales, específicamente Facebook e Instagram. Para demostrar su dicho adjuntó una tabla en donde constan las supuestas publicaciones a favor de la candidatura, la fecha en que supuestamente fueron efectuadas y el vínculo electrónico correspondiente.

Finalmente, señaló que el Candidato erogó recursos para la edición de videos que fueron difundidos en su perfil de Facebook. Para demostrar su dicho expuso, el vínculo electrónico de 9 (nueve) videos, la fecha y la supuesta duración de los mismos, así como fotografías de lo que consideró elementos publicitarios, tales como pinta de bardas, lonas, videos, canciones publicitarias, camisas, banderas y gorras, de los cuales también agregó un valor monetario.

4.2. Sentencia impugnada

El Tribunal Local realizó un listado de todos los elementos de prueba aportados por MORENA y señaló que todos eran pruebas técnicas al ser copias simples de impresiones fotográficas a color que **no contaban con los elementos necesarios para su admisión**, en términos del artículo 358 del Código Local porque no especificó respecto de cada una, el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se apreciaban.

Agregó que la pretensión de MORENA era que dichas pruebas fueran tomadas en cuenta por el INE al emitir el dictamen consolidado, y la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra Movimiento Ciudadano y su Candidato.

Señaló que la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey han establecido que, para que poder pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de tope de gastos de campaña, quien lo impugne debe manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

Además, anunció las pruebas aportadas por la autoridad responsable y los elementos que había en el archivo del Tribunal Local; entre ellos, la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, y copia certificada de la resolución emitida por esta sala en el juicio SCM-JDC-1790/2021, en que se revocó parcialmente la resolución relacionada con el rebase de tope de gasto de la



campaña del Candidato y se vinculó al INE a emitir una nueva resolución.

Señaló que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección por rebasar el tope del gasto de campaña son: 1. la determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase de quien ganó la elección y que la misma haya quedado firme; 2. por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y, 3. la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares.

En ese sentido, señaló que cuando la diferencia entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento), su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y en caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa y la carga de la prueba se revierte a quien pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Finalmente, el Tribunal Local señaló que la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituir dicha tarea. En ese sentido, sostuvo que para poder determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación del INE.

Consideró que la resolución del INE advirtió que los gastos reportados por el Candidato fueron \$38,126.46 (treinta y ocho mil ciento veintiséis pesos con cuarenta y seis centavos) de los \$51,720.34 (cincuenta y un mil setecientos veinte pesos con treinta y cuatro centavos) señalados como límite, lo cual representó el 74% (setenta y cuatro por ciento); en consecuencia, concluyó que no existían elementos que configuraran una conducta infractora.

Por lo anterior, declaró infundado el agravio de la parte actora y señaló que, aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del 1° (primero) y 2° (segundo) lugares fuera menor al 5% (cinco por ciento), esta circunstancia **era insuficiente** para suponer o tener por acreditada la irregularidad, por lo que no era procedente declarar la nulidad de la elección.

4.3. Conclusión de la Sala Regional

Esta Sala Regional considera que el agravio de la parte actora es ineficaz para revocar la decisión del Tribunal Local, pues si bien su argumento, en esencia, se enfoca en una falta de valoración probatoria, ya existe un pronunciamiento de autoridad competente respecto de la fiscalización de los gastos de campaña del Candidato cuya conclusión fue que no rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, la ineficacia del agravio radica en que la parte actora supone de manera errónea que con la valoración de las pruebas que MORENA aportó en su demanda primigenia, sería suficiente para declarar el rebase del tope de gastos de campaña del Candidato y que ello traería como consecuencia la nulidad de la elección.



No obstante, como sostuvo el Tribunal Local, uno de los elementos para configurar la nulidad por dicha circunstancia es la existencia de una resolución por parte de la autoridad administrativa electoral -INE- que determine el rebase del tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**³, la Sala Superior determinó que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección, en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado, son:

- 1. La determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) o más por la candidatura que resultó triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme;
- 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento), su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y;
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa y la carga de

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 25 y 26.

la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Atento a lo anterior, como se ha señalado en los antecedentes, existe un pronunciamiento por parte del INE respecto a los gastos de campaña del Candidato, ello en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1789/2021.

El 9 (nueve) de septiembre, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación presentado por la parte actora para controvertir la resolución del INE de 22 (veintidós) de julio en que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado contra Movimiento Ciudadano y el Candidato.

La sentencia revocó la resolución impugnada para que el INE, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, se allegara de los elementos necesarios para hacer el análisis de las bardas denunciadas y, con base en ello, emitiera nuevamente, en la parte conducente, la resolución de la queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE.

En cumplimiento, el 13 (trece) de septiembre el INE emitió una nueva resolución en la que determinó que no se actualizó el presunto rebase del tope de gastos de campaña que la parte actora imputaba al Candidato.

Ello a partir de que si bien, con la nueva resolución se acumuló un beneficio para la campaña del Candidato por \$10,258.47



(diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos) sumados a la cantidad determinada en la resolución de 22 (veintidós) de julio -que fue revocada-, tuvo como resultado el total de \$48,384.93 (cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y cuanto pesos con noventa y tres centavos) que representó el 93.55% (noventa y tres punto cincuenta y cinco por ciento) del tope de gastos de campaña.

Debe precisarse, que en la sentencia del SCM-JDC-1789/2021 únicamente se vinculó al INE a que fuera exhaustivo y contrastara todas las bardas referidas en la queja que dio inicio al procedimiento sancionador, con las bardas reportadas en el SIF por el candidato denunciado, sin que se ordenara revisar otro tipo de propaganda como la señalada por la parte actora en el presente juicio, pues tales elementos no fueron materia de dicha queja.

En ese contexto, queda claro que, si la determinación del INE fue en el sentido de que el Candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, no se reúnen los elementos señalados en la jurisprudencia referida.

Es necesario apuntar que al resolver el recurso SUP-REC-887/2018 y acumulados, la Sala Superior determinó lo siguiente:

Ahora bien, cuando la sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre

si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

En ese sentido, si bien es cierto que el criterio de la Sala Superior implica que aun después de emitida la resolución en que el Consejo General del INE fiscaliza las campañas de las candidaturas, puede revisarse por parte de un tribunal si dicha resolución contempló o no, gastos denunciados por alguna parte que pretende la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, no pasa desapercibido que también fue clara en precisar que el estudio de una posible nulidad por tal causal se debe hacer una vez que la autoridad administrativa cuantifique y actualice los topes de campaña respectivos.

Así, si bien es cierto que en el caso la parte actora señala que el Tribunal Local no valoró las pruebas que MORENA aportó en aquella instancia para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña del Candidato, no menos cierto es que no expone agravio alguno con relación a una posible omisión del Tribunal Local de haber seguido el procedimiento establecido por la Sala Superior en dicha resolución.

Consecuentemente, a ningún fin práctico llevaría revisar si las pruebas que MORENA exhibió ante el Tribunal local fueron correctamente desechadas o no, pues en términos del criterio indicado, la determinación del INE no puede ser sustituida únicamente por los elementos de prueba que señala la parte



actora, sino que, una vez valorados estos, la autoridad administrativa debe cuantificar y actualizar los gastos, lo que no se ordenó hacer en la instancia previa y no es motivo de agravio ante esta sala.

Asimismo, resulta inatendible el agravio del actor en el que sostiene que las pruebas no le fueron admitidas, pues aún de analizar-si fueron debidamente admitidas o no, lo cierto es que en términos del criterio indicado la determinación del INE no puede ser sustituida únicamente por los elementos de prueba que señala la parte actora, sino que, una vez valorados, y en caso de que dieran pie a que se siguiera el procedimiento señalado, que desembocara en una nueva valoración de los gastos de la campaña cuyo triunfo se impugna, la autoridad administrativa debe cuantificar y actualizar los gastos, lo que no se ordenó hacer en la instancia previa y no es motivo de agravio ante esta Sala.

En ese sentido considerando que la mencionada resolución resulta un elemento necesario para acreditar de manera objetiva y material la causa de nulidad que pretende y que esta determinó que no existe el rebase de tope de gastos de campaña que acusa, los agravios de la parte actora son ineficaces.

Por lo expuesto, aún y cuando esta Sala Regional emitiera un pronunciamiento respecto a la falta de exhaustividad que alega la parte actora porque el Tribunal Local no analizó la pruebas que en su concepto acreditan el rebase en el tope de gastos de campaña del Candidato, tal circunstancia no llevaría a sustituir al INE en sus facultades de fiscalización ni superaría la resolución que determinó que no excedió el tope de gastos de campaña por parte del Candidato o la falta de controversia

respecto de la omisión del Tribunal Local de requerir al INE que informara si los gastos señalados por MORENA fueron contabilizados en dicha resolución.

Al respecto, es necesario apuntar que la Sala Superior⁴ ha sostenido que en los medios de impugnación en donde se impugnen cuestiones vinculadas con la causal de nulidad de una elección por el rebase de topes de gastos de campaña, sin que el INE hubiera emitido el dictamen consolidado y resolución. siempre aue la parte actora planteamientos concretos sobre la causa de nulidad referida y haya ofrecido las pruebas conducentes, las autoridades jurisdiccionales están en posibilidad de ponderar la necesidad y factibilidad de realizar requerimientos información y documentación para estudiar dicha causa de nulidad.

Lo anterior, con la finalidad de dotar de funcionalidad a la eventual actualización de la causa de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña, trazando con ello la posibilidad de que el órgano jurisdiccional defina el actuar que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral a efecto de integrar lo necesario para un análisis objetivo y eficaz de la eventual actualización de dicha causal.

No obstante ello, dicho criterio refiere a los medios de impugnación que se revisen cuando no se hubiera emitido por parte de la autoridad administrativa electoral la resolución de la que habla la jurisprudencia 2/2018 ya señalada, situación diversa al caso que se estudia, toda vez que en el presente asunto existe ya un pronunciamiento que determinó que no

_

⁴ En los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-889/2018, criterio atendido por esta Sala Regional en el diverso SCM-JDC-1738/2021.



existe el rebase alegado siendo que, como se ha referido, la parte actora no impugna la omisión del Tribunal Local de actuar en términos del citado precedente.

Así ante lo ineficaz de su agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Cabe precisar que dado el sentido de la sentencia no es necesario analizar el escrito presentado por quien pretende acudir como parte tercer interesada. Además, porque la controversia no se fija con los argumentos de la parte tercera interesada.

Sirven de apoyo a la decisión la Tesis XCVI/2001 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN⁵ y la Tesis III/2021 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE aprobada por la Sala Superior en sesión pública del 18 (dieciocho) de marzo y pendiente de ser publicada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y quien pretendió comparecer como parte tercera interesada, y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 61.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.